

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 11 de septiembre de 2020	6a. época	5862
--	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- Por el que se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para que se establezca el Concejo de Cronistas en cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad.

.....Pág. 5

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS.- Por el que se reforma la fracción XXXIII del artículo 41 y el artículo 94 ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

.....Pág. 13

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS UNO.- Por el que reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

.....Pág. 18

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS DOS.- Por el que se reforma el artículo 45 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de erradicación de la violencia política de género al interior de los Cabildos y/o Concejos Municipales.

.....Pág. 23

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TRES.- Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

.....Pág. 34

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUATRO.- Que reforma la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; se reforma la fracción I del artículo 117 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; se reforma el artículo 160 ter y se adiciona el artículo 160 quáter, ambos a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

.....Pág. 36

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCO.- Por el que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de archivos.

.....Pág. 44

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NUEVE.- Por el que se concede pensión por Viudez y Orfandad, a favor de la C. Aracelia Aguilar Hernández por propio derecho y en representación de sus descendientes Britney Anahí y Emily Constanza de apellidos Bahena Aguilar.

.....Pág. 49

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS DIEZ.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Noé Guadarrama Mariaca.

.....Pág.50

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

.....Pág. 52

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, de fecha 06 de noviembre de 2019, se aprobó el DECRETO NÚMERO 641, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

b) Con fecha 06 de febrero de la presente anualidad, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al Decreto en mención.

c) Con fecha 22 de febrero de 2020, mediante turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O./02/0998/20, fueron recibidas ante la Comisión Legislativa de Igualdad de Género de esta LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al Decreto multicitado.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES

A manera de síntesis, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tienen como punto principal, que el DECRETO NÚMERO 641, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS, no se desprende modificación alguna que se haya sometido a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

III.- OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO 641, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones al Decreto referido en líneas que anteceden, a efecto de que se reconsidera lo siguiente:

"OBSERVACIONES

La técnica legislativa tiene por objeto detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formular las directrices para su solución, sirviendo a la seguridad jurídica; definiéndose ésta última como la suma de la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativas, irretroactividad de lo no favorable, así como la interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.

La técnica legislativa se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de Ley y el uso del lenguaje apropiado de la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.

Atendiendo a la Técnica Legislativa, se debe considerar un artículo dispositivo, como artículo único, donde se establezcan las modificaciones hechas al instrumento que nos ocupa.

Empero, del análisis realizado al instrumento en comento, se observan omisiones en su estructura que podrán afectar su validez y cumplimiento; al respecto, todos los actos legislativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos, que atienden básicamente a asegurar su integridad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además, según su clase y contenido, otros requisitos específicos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Local las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los Ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Por su parte el artículo 44 de la referida Constitución Política del Estado, señala que para que una iniciativa tenga el carácter de Ley o Decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.

A ese respecto, el artículo 47 del mismo ordenamiento fundamental establece que los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción, y que se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes.

Esto es, para que un Decreto tenga tal carácter debe seguir el proceso legislativo correspondiente; es decir, su discusión, votación y aprobación a cargo del Poder Legislativo; y sanción, promulgación, publicación y vigencia, a cargo del Poder Ejecutivo; además de que su estructura debe guardar ciertas formalidades; esto último atendiendo lo dispuesto en los artículos 96 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado, que señalan:

“...ARTÍCULO 96.- Toda Iniciativa que presenten los Diputados deberá contener preferentemente y en lo conducente lo siguiente:

I. Fundamentos jurídicos en que se apoye;
 II. Exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;

III. Síntesis de su contenido;

IV. Problema sociológico que pretende resolver;

V. Fuentes en que se apoye;

VI. Texto legislativo que se propone;

VII. Disposiciones legales precisas que se abrogan o texto que se deroga;

VIII. Se deberá especificar si se trata de modificar, adicionar, reformar, derogar, abrogar o expedir una nueva Ley, Decreto o si corresponde a un Acuerdo, o Reglamento para el régimen interior del Congreso;

IX. Nombre y firma autógrafa de quien la promueve;

X. Tratándose de normas generales y sus modificaciones, preferentemente en el siguiente orden de prelación de ser procedente, partiendo de lo general a lo particular;

- a. Libros
- b. Títulos;
- c. Capítulos;
- d. Secciones;
- e. Artículos;
- f. Apartados;
- g. Párrafos;
- h. Fracciones;
- i. Incisos;
- j. Subincisos; y
- k. Numerales.

Tratándose de acuerdos internos, los documentos que sean necesarios para apoyar su contenido...”

“...ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán de contener:

I. Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;

II. Formularse por escrito y en disco de grabación electromagnética;

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

IV. El análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso;

V. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto; y

VI. Los artículos que se reforman, modifican o derogan...”

Sin embargo, del cuerpo final del contenido del DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS, no se desprende modificación alguna que se haya sometido a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, pues señala lo siguiente:

“... Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
CUARENTA Y UNO**

**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE
DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE
HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE
MORELOS.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.”

En ese orden, de publicarse el acto legislativo que nos ocupa en los términos Aprobados por el Congreso del Estado, no se conseguiría el objeto perseguido por el legislador, debido a que carece de artículo dispositivo y de articulado permanente que indique la reforma pretendida y aprobada en el cuerpo legal vigente.

Por lo que atendiendo a las reglas de la técnica legislativa que le corresponden al instrumento legislativo aprobado, este Poder recomienda respetuosamente que la estructura del instrumento se realice de la siguiente manera:

“...Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
CUARENTA Y UNO**

**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE
DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE
HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE
MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IX, y se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose la que era fracción X para ser XII, todo en el artículo 35, de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado de Morelos, para quedarse como sigue:

Artículo 35.- ...

I a VIII...

IX. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

X. Promover el uso, goce y disfrute de la tierra y la participación, en el desarrollo rural, de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades;

XI. Implementar y promover mediante mecanismos que otorgue el Estado, la participación de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades en materia agraria, y

XII. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve."

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Igualdad de Género, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior, como se desprende que las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO 641, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS, resultan correctas, toda vez que esta Comisión Legislativa fue omisa en incorporar las reformas planteadas derivadas del estudio de la iniciativa primigenia, pues en el dictamen de fecha 09 de julio de 2019, aprobado por la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y que se sometió a la aprobación del Pleno de esta Soberanía, no se señalaron las modificaciones legislativas a la Ley de Igualdad de derechos y oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS

CUARENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IX, y se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose la que era fracción X para ser XII, todo en el artículo 35, de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, para quedarse como sigue:

Artículo 35.- ...

I a VIII...

IX. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

X. Promover el uso, goce y disfrute de la tierra y la participación, en el desarrollo rural, de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades;

XI. Implementar y promover mediante mecanismos que otorgue el Estado, la participación de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades en materia agraria, y

XII. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.